

Radicación Interna: 44637

Código Único de Radicación: 08001315301520190021103

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver en Expediente Digital en el Gestor Documental, e, igualmente utilice este enlace [44637](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Emilio Turbay Scarpatti

Demandado: Humberto De La Hoz Cancino y Miserra Elena Escaff Cusse

Barranquilla D.E.I.P., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito remitido a través del correo electrónico, se recibió solicitud de “nulidad” solicitando se declare la nulidad conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución del pagare aportado como título de recaudo ejecutivo y su carta de instrucciones ^{véase nota 1}.

Fijado en Lista, se recibió el memorial de respuesta del ejecutante.

Se procede a resolver de acuerdo con las siguientes

Consideraciones:

En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para “rechazar de plano una solicitud de nulidad” sin efectuar el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, se toma cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resaltados de este Funcionario)

¹ Archivo “026MemorialIncidenteNulidad”

En ese orden de ideas no se puede sustentar la petición del trámite de un incidente de nulidad en un proceso civil con base en normas legales diferentes a las consagradas en artículo 133 del Código General del Proceso, ni siquiera acudiendo directamente a la invocación de normas de la Constitución Política, por lo que no es pertinente que se haga referencia a la vulneración del “Debido Proceso” regulado en el artículo 29 de dicha Constitución de 1991.

Ya desde la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995 la Corte Constitucional expuso su criterio con relación a las nulidades procesales civiles, para reiterar que “solamente” se podía invocar como causales de nulidades procesales civiles las taxativamente consagradas en el entonces vigente artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Y, si bien, la única excepción que consagró, en ese momento, al respecto, en concordancia con el artículo 29 de Constitución política, fue la posibilidad de acudir a la remisión directa del texto constitucional cuando se trataba de **"la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso"**; señalando que las demás irregularidades y posibles defectos procesales se han de regular y decidir conforme a las normas del Código Procesal Civil, vigente en esa oportunidad,

Ya esa opción no es viable con la actual regulación de los artículos 133 a 138 actuales del Código General del Proceso donde se mantienen las mismas características de taxatividad con respecto a las causales nulidades expresamente reguladas en el primero de ellos; mientras que el aspecto de la valoración de la prueba fue regulado en acápite aparte de estas normas específicas de la ineficacia de las actuaciones procesales, en los artículos 14 y 164 ^{véase nota 2} de dicho estatuto.

Por lo que la ineficacia del mérito de un medio probatorio no es un aspecto que se pueda estudiar y decidir, en cualquier momento, a través del trámite de un incidente de nulidad, ello debe hacerse en la oportunidad procesal en que se estudia y analiza la totalidad del acervo probatorio para tomar la decisión que corresponda a la controversia existente entre las partes.

Y, puesto que lo que se cuestiona es la eficacia del documento que se aportó como título de recaudo ejecutivo, ello debió alegarse al momento de proponer las excepciones frente al mandamiento de pago, para que se resolviera en la sentencia que resolviera si se mantenía o no la ejecución ordenada.

Habiéndose expedido la sentencia de segunda instancia de 31 de octubre de 2023 donde se mantuvo el mandamiento ejecutivo, resulta extemporáneo e improcedente formular ante esta Corporación el planteamiento del trámite de un incidente de nulidad para volver a analizar la posible ineficacia de ese pagaré.

Por ello, al considerarse improcedente la solicitud incidental presentada se rechazará de plano.

RESUELVE

² “Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Rechazar por improcedente la solicitud de trámite de incidente de nulidad formulada el 7 de noviembre de 2023, de acuerdo con las razones expuestas por la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a388ccc6239e38a79ec27af18e45138d8d590e53b0193332db6a44e38d92dd1**
Documento generado en 12/01/2024 09:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>